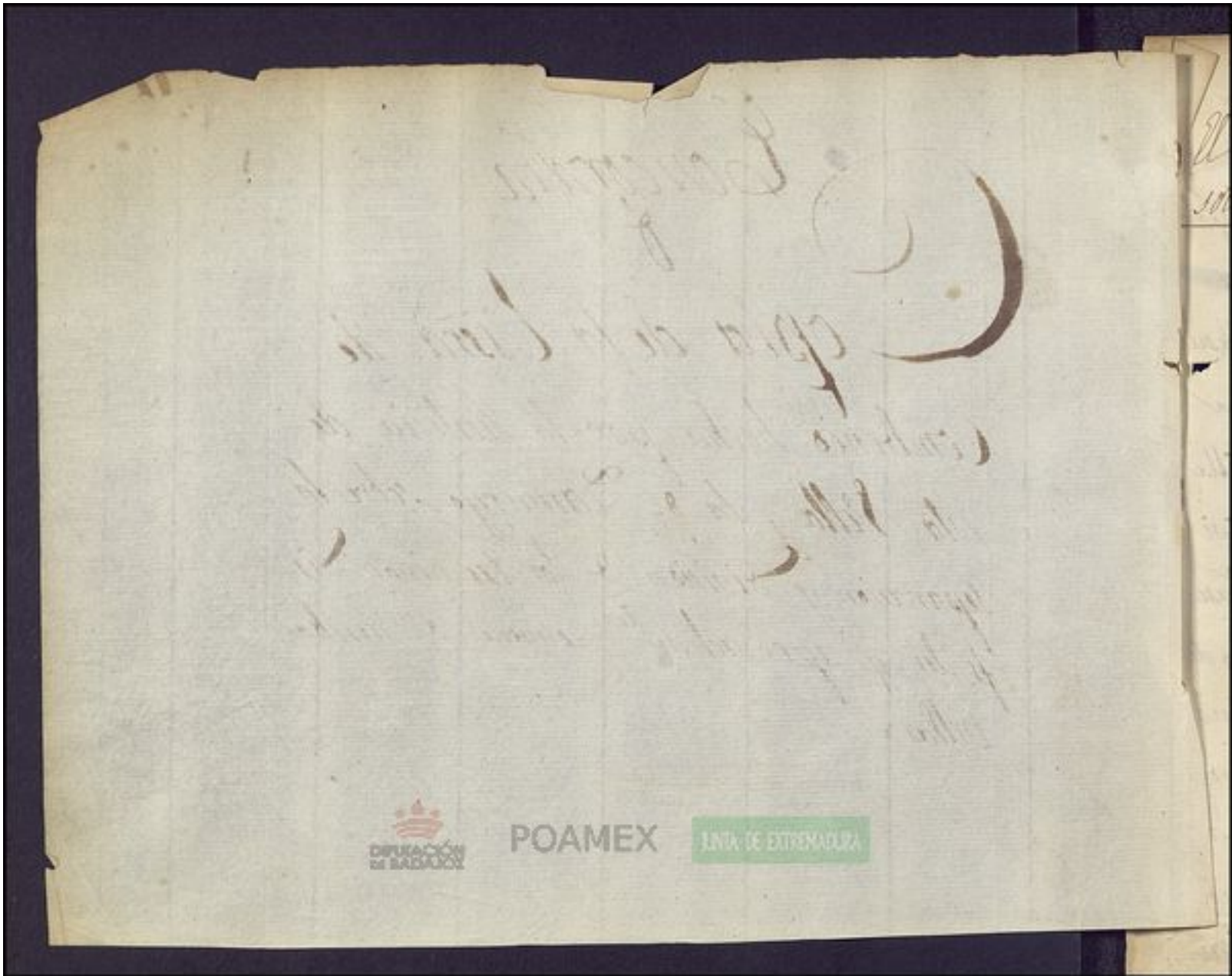


Concordia
y
Copia de la Cessa de
Combenio hecha por la Justicia de
esta Villa y la de Zambrigo sobre la
separacion y division de los terminos dis-
putados y aprovecham^{tos} comunes de ambas
Villas

y en adelante no quieran
prestaron los comparecientes voz y caucion de rato q^{to} judicialm^{te} solben
do de q^o estaran y pasaran p^o lo q^o en esta Cessa publica se contuviere
so expresa obligacion de los binos y rentas de sus Concejos y comun de
Necinos, y d^o lo expuesto digieron: Que p^o quanto por parte de la Jus-
ticia y Ayuntamiento de la expresada Villa de Zambrigo se entablo se
curso en lo Real Aud^o de Extremad^a en Sala de Justicia p^o la Cessa
de Camara del Campo de D^o Silvestre Fern^o Meneses, solicitando p^o
las razones q^o se expusieron se procedien a la combeniente division
y separacion de todos los disputados y aprovecham^{tos} comunes que a
d^o Pueblo le quedaron con esta Villa desde que la magestad del
Sr. D^o Hernando 6.^o se sirvo concederle la gracia de Villazgo por un
Real Cedula despachada en San Ildefonso a 13 de Agosto del año pa-
sado de 1511 de cualquiera clase y naturaleza que fueren en la par-
te q^o a cada una legitimamente le correspondia, cuya instancia
y curso admitio d^o Superior Tribunal p^o caso de corte en dia de
Octubre ultimo confirmando traslado con cumplimiento a esta Villa



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Contrata y convenio
de Ayuntamiento de esta Villa y el del ayuntamiento
sobre la separacion y division de términos

1327
Elogada en 12 de Feb. de 1827

En la Villa de Aruda a los 12 dias del mes de Febrero año de 1827. ante
nir el Sr. con Real aprobacion publica del ayuntamiento de ella
y de los testigos q. se expresaran estando en sus Casas Capitulares y de Ayun-
tam.^{to} comparecieron presentes los Srs. D.^o D.^o Juan.^o de Paula Muisan, Alcalde
mayor y Capitan de Guerra q.^o J. M. de la misma, Pedro Serrano de Manuel,
Abel Cabello, y Jose Cadillo Mellano Megid.^o Julian Manuel Marin Prior
Sindico Gral, Juan Aguilera y Ant.^o Merchan Diputados del Conuio y otros
10 Motinos Prior Sindico personal y todos Capitalanes de esta dha. Villa
de la una parte, y de la otra Damian Amavilla de Saucha, y Ant.^o Necoero
Alcalde ord.^o de primero y segundo voto de tal de Taurunjo, Clemente Agudo
y Pedro Camacho Cumples Megid.^o de su Ayuntamiento, Cesario Aguijo Prior
Sindico Gral. Juan.^o Molina y Felix Mivero Diputados de abastos de la
enunciada Villa de Taurunjo, presentes todos q.^o los ausentes que ahora son
y en adelante lo fueron de ambos Pueblos por quienes respectivamente
prestaron los comparecientes voz y caucion de rato q. talo judicialmente
do de q.^o estaran y pasaran p.^o lo q.^o en esta Villa publica se contendria
so expresa obligacion de los bienes y rentas desus Concejos y comun de
Necinos, y bajo lo expuesto digieron: Fue q.^o cuanto por parte de la Jus-
ticia y Ayuntamiento de la expresada Villa de Taurunjo se entablo se
curso en la Real Aud.^o de Ultramar en Sala de Justicia p.^o la Sra.
de Camara del Cargo de D.^o Silvestre Necoero, solicitando q.^o
las razones q. se expusieron se procediese a la combeniente division
y separacion de todos los Disputos y aprovecham.^{to} comunes que a
dho. Pueblo se quedaron con esta Villa desde que la magestad del
Sr. D.^o Fernando 6.^o se sirvo concederle la gracia de Villazgo por un
Real Cedula despachada en San Ildefonso a 19 de Agosto del año pa-
sado de 1781 de cualesquiera clase y naturaleza que fueren en la par-
te q.^o a cada una legitimamente le correspondan, cuya instancia
y recurs. admitido de la Real Audiencia de Ultramar q.^o caso de corte en diez de
Octubre ultimo confirmando traslado con cumplimiento a esta Villa

de Simata, el que fue hecho saber a consecuencia de Real Provision
q^a libro en doce del propio mes a los individuos q^e entonces componian
su Ay^{ta}, quienes en su virtud y en virtud del mismo se mostraron pa-
se en el punto q^e medi. de su Hon. Pedro River Ortega, presentandose
este con el competente poder especial q^e le fue confiado, pidiendo q^e a su
tiempo se entregasen los autos lo que asi fue decretado, y con presencia
de ellos en 16 de octubre sig. se vacio el traslado confiado a esta Villa
q^a media de escudo que presento y q^a el q^e se conformaba con la divi-
sion y separacion que pretendia la de Lamuney con tal q^e se ejecutase
como correspondia y a proporcion de sus respectivos vecindarios y de
los baldios y tierras comunes de ambas Villas, pues de cuya parte no
se podia prescindir: de cuyo escudo se confio traslado a la de Lamuney
p^a cuya parte se manifesto estar tambien conforme p^a la espuesta di-
vision p^a conocer la justicia con q^e la de Simata proponia se verificase
concluyendo con que se procediese de conformidad de ambas, hacien-
do la division con proporcion al vecindario de cada una y la adju-
dicacion a ellas de las partes en los puntos mas cercanos a cada
lugar p^a la mayor comodidad de sus vecinos, dando y p^a ello la corres-
pondiente comision al Vez de letras q^e fuere del agrado de la Real
C^{ta}: en vista de todo lo espuesto se sirvo dho. Superior Tribunal por
vehos auto en 11 de Mayo del corriente año q^a el que teniendo por con-
formes a las dos Villas, mando se extendiese la Comision con el Alcalde
mayor de la Villa de Spangona de Lanes y q^a otro de 13 del mismo
mes acordo expedir su Real Provision comitada a el onunciado
Alcalde mayor q^a la q^e le ordenaba q^e luego q^e con ella fuese re-
quinto q^a parte de la Justicia y Regentam.^{to} de la Villa de
Lamuney se procediese a la division de todos los aprovechamientos

comunes segun q en los terminos que con audiencia de la de Sivula lo tenia
Sociada en sus respectivos escritos y q. practican q. de lo cuantas dilig. fueren
conducidas: en cuya consecuencia y habiendo sido requerido con esta. Real
Audiencia el dia seis del corriente mes de Julio de 1790. Agustin Antonio Canino de
calle mayor q. P. M. de dha. Villa de Pyramonzo acopl. su cometido; y habiendo
prometido su cumplimiento las Justicias de Alcazar y Sivula por auto que proveyo
en su nombre del mismo el sup. Nro. Com. de Sivula se citasen con sus respecti-
vos Regidores, p. q. en la primera se reuniesen al dia sig. y habiendole veri-
ficado proveyo otro auto en el dia diez p. q. se les hiciese saber que en el auto
de la reunion manifestasen q. aprovechaban comunas disputada una q. dha.
Villa profundamente lo que realizaron por acuerdo que entendieron firma-
ron y sellaron todo lo conyuncionales; expresando que los aprovecham. comu-
nes de ambas Villas eran las bellotas y pastos de todos sus batidos con inclu-
sion de los abubaderos que en ellos habia, el aprovecham. de las bellotas y pastos
de Verano de las Delunas q. en este termino y jurisd. Nro. y por el dho.
Nro. Conde de Sivula; la bellota de las Delunas Royales de ambas Villas; y que
en cuanto al disfrute de los pastos de dhas. Delunas Royales servirian am-
bos Regimientos. el derecho de provar cada cual lo que le conviniese en razon
dese conformarse en si eran o no de comunidad. En vista de lo cual el mismo
Nro. Com. de Sivula promeyo otro auto en dho. dia diez mandando se hiciese saber
a los individuos de los Regimientos de Sivula y Alcazar nombrando cuatro
Reyes por cada Villa en el termino de tres dias, y que en el tercio se reuniesen
en casa de Sivula a la hora de las once de su mañana; y que en cuanto al
disfrute de los pastos de las Delunas Royales, mediante a la no conformi-
dad de los dos Regimientos, se formase pieza separada con testigos en rela-
cion de todo lo referido y que se entregase por su orden a los Nros. Sindicos de
ambas Villas p. q. espusiesen en su razon lo que les conviniese
En este estado la cosa considerando uno q. otro Regimiento. las dilaciones y otros
sus gastos q. se iban a causar en la division y reparacion q. queda explicada,
se reunieron en el dia de ayer, y habiendo tratado y discutido el asunto en
breve, tomando consejo una y otra Corporacion de personas de literatura y
letra, providas y combinaron por via de paz y en ovision de las citadas
diligencias q. se iban a practicar se combinaron y concertaron en

la qual en esta forma se contiene, y q.º libando a efecto ciertos q.ºs de los
comparamientos de su derecho y de lo que en este caso le corresponde y debe haer
cada Ayuntamiento, de su libre voluntad, sin apremio ni fuerza alguna, en aque-
lla via y forma que mas haya lugar en Dho. Organismo. P.º se separaran de
la comunidad de Pastos y demas aprovecham.ºs en q.º hasta ahora se han
mantenido las dos Villas de Sivula y Naurrip conformes han dispuesto y
pedido en Dho. superior Tribunal de la Real Audiencia de esta Prov.ª
de Estramad.º todo hoy en adelante q.º siempre jamás, y mediante a' ello q.º en
cuanto a' la separacion y division de los terrenos comunes de ambas Villas
q.º seia practicare segun la Real Provision apelada a' efecto por dicho
Real Tribunal y conatada en execucion como queda dicho al Alcalde mayor
de la Villa de Logarragona de Paris considerando a' q.º atendida la extension
y calidad de terrenos que hasta de presente han tenido asignados cada Pue-
blo y se conquistaron en sus respectivas jurisdicciones si se hiciera una rige-
rosa y exacta mensura como iba a' practicarse y la division y adjudicacion
correspond.ª a' proporcion de vecinos resultaria haver una muy corta dife-
rencia o acaso ninguna q.º podria hacer variar la mejora de una y
otra Villa, cual se ha mantenido de tiempo antiguo hasta hoy, utan
combinados y conformes los comparamientos en que no se haya alteracion al-
guna en esta parte. y q.º la division de terrenos jurisdiccionales de Sivula y
Naurrip sea la misma q.º ha sido siempre y es y esta arreglada y auto-
porada, gozando esclusivamente cada Villa y sus vecinos todos los disfru-
tos y aprovecham.ºs de su respectivo terreno jurisdiccional, contand.
de este modo los crecidos gastos q.º devian seguirseles, y asegurando la
buena armonia y correspond.ª que se propone mantener entre si:
P.º deviendo tambien hacerse a' proporcion de vecinos la separacion
de los aprovecham.ºs q.º a' ambas Villas corresponde en las enun-

ciudad cuales Dehesas del Común. Por Conde de Simola a saber el agostadero desde mediado de Marzo hasta San Miguel de Set. de cada año, y el punto de bellota de sus montes por unas cortas pensiones que quedaron estipuladas y concertadas en la concordia siguiente q. esta Villa tiene con el Sr. Conde de ella, estan conformes y conveuidos los comparecientes en que la Villa de Manungo y sus Vecinos hayan de disfrutar privativamente y siempre jamas el agostadero y bellota de los millares titulados Verruelo con la tierra que dicen de doscientas, y de Pie de Muerto q. es el terreno q. se halla encañado entre los Dos Mios, con la condicion que los ganados bacosos de los Vecinos de otro y uno hablo cuando se acercaren a abrear al rio q. llaman de Simola puedan pasar a la orilla opuesta hasta la estension de doscientos pasos y adiversos mientras vivieren, sin poderles impedir ni denunciar; y los ganados menores solo puedan estenderse cuando se acercaren a el aguadero con paso en la orilla opuesta; y si acciesse infermar alguna Ganad.ª de una u otra Villa con enfermedad contagiosa, no pueda señalarse tierra contigua a los abrebaderos comunes; y que los aprouecham.ª de agostadero y bellota de todos los demas millares y terrenos comprendidos en las Dehesas de dho. Común Sr. Conde, haga de gozarlos privativamente la Villa de Simola y sus Vecinos. Para evitar y prevenir excusos en la exacion de penas a los ganados que se pascen de un terreno a otro de los señalados a ambas Villas de Simola y Manungo, conveuidos los comparecientes en que por cada res bacuna q. fueren aprouechada en terreno alguno sin estar entregada al ciuitado del Ganadero del Común, se haga de pagar la pena de dos reales solamente y ademas el daño si tubieren entrado en sembrado y tubieren causado alguno; y si fueren res que estubieren entregada al ganadero de Común, haga de pagar solo ochos reales cada una: si fueren Plato de ganado menor el que se aproueche en jurisd.ª alguna, pague cinco nada mas, y en las Dehesas No reales doce P.ª. Y ultimamente se hallan conveuidos los comparecientes en q. de esta letra se saque copia literal autorizada en forma por mi el Com.ª y se entregue original a dho. Sr. Com.ª, a fin de que uniendo la al Expediente de su comitido se sirva dirigir este a la Real Sala de donde dimanar p.ª q. se sirva S.ª aprobar esta transacion y conveuidos de la separacion y division de los terrenos, disfrutes y aprouecham.ª comunes q. dejen hecho y concertada los comparecientes como Concejales de los

Seguuntam. 1^o de ambas Villas de Sivrieto y Manunig con lo cual los mismos
donantes se desistieron y apearon de cualesquiera derechos, acciones y pre-
tension q^{as} en razon de lo que queda expuesto respectivamente les pertenecian el
un seguuntam. contra el otro y este contra aquel q^o no usen de el en nin-
gun tiempo, dando como dan q^o concluida otra Comision q^o quedar con-
formes en la separacion division y adjudicacion q^o dejan practicada q^o
esta Carta en la q^o confiesan no habido ni hay lesion, engaño ni agravio
alguno y cuando lo haya los unos a las otras y estos a aquellos en non-
bre de sus respectivos seguuntam. 1^{os} y Comun de Vecinos, se lo remiten
y donan gratuitamente q^o donacion interdictos con las clausulas e
renunciaciones necesarias y renunciacion de la ley del ordenamiento
Real p^oha. en Cortes de Alcalá de Henares q^o abla de este caso como au-
nismo las del engaño q^o no habido en lo q^o dejan estipulado, q^o aun-
que lo hubieren notorio no lo repetirán ni irán contra el tenedor de
esta villa q^o causa o razon alguna q^o tengan, y si lo hicieron quieran
y consienten no ser oidos y que se se haya por suplico cualesquiera
defecto de substancia o clausulas que sean necesarias p^o derecho en
esta villa, pues con todas cuantas son necesarias la otorgan. E al
cumplim. 2^o de todo cuanto en ella queda expresado, todos los compa-
recientes cada uno p^o lo que a su parte y parte respectivamente
haca, obligaron sus bienes y rentas presentes y venideros, dieron poder
cumplido a los S^{os} Vices y Justicia de A. M. (que Dios goze)
de sus fueros competentes p^o que a ellos les compelan y apremien
respectivamente p^o todo rigor de d^oo. vix. executiva, y como q^o son
hencia definitiva dada y proveida p^o Voz competente
q^o los comparecientes consentida y pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renunciaron todas las leyes fueros y d^oos de su de-
fensa y favor con lo q^o se prohíbe. En cuyo
testimonio los arriba referidos S^{os} Capitulares de las d^oos

Villas de Somoto y Managua segun quedau comprados, y a quienes yo
el Srno publico doy fe conforce y de ritas en actual uso y ejercicio
de sus respectivos officios asi lo digeron otorgaron y firmaron de
sus nombres en este registro los que supieron hacer, y p.^o los que se
presentaron no saber escribir, a su ruego lo hicieron uno de los testigos
q.^o de todo lo fueros presentes, Lic.^o D. Augustin Ruiz Luengo
D.^o Augustin y D.^o Juan.^o de Mendora y Carbajal vecinos de esta
M^{ta} Villa. D. Juan.^o Paula Nuisan. Julian Manuel Marin =
siguen las firmas =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNIA DE EXTREMADURA